

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario Laboral de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2021-00079-00
Demandante(s):	Katherine Alexandra Quiñones Ñuste
Demandado(a):	Sociedad Construcciones y Urbanizaciones C&U S.A.S.
Tema:	Existencia de contrato de trabajo, prestaciones sociales e indemnizaciones

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (art. 77 del C.P.T.S.S.) y audiencia de trámite y juzgamiento (art. 80 del CPTSS).
Fecha: 1 de junio de 2022
Hora inicio: 8:57 a.m.
Hora fin: 9:33 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Katherine Alexandra Quiñones Ñuste
Apoderado (a): Angelica María Leal Ramírez
Demandado (a): Sociedad Construcciones y Urbanizaciones C&U S.A.S.
Representante: Gabriel Hernán Peñaloza Gallo
Apoderado(a): Angela María Ferreira Cadavid
Juez: Martha Cecilia Rubio

ETAPA DE CONCILIACIÓN:

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Ante la manifestación de las partes, y en vista que no se avizora ánimo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa procesal.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Como quiera que no se propusieron excepciones previas, se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

ETAPA DE SANEAMIENTO:

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin advertencias de irregularidades por las partes, el Despacho tampoco considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Se excluyen del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda:

Hecho 1 respecto a la vinculación laboral de la demandante por medio de contrato de trabajo a término indefinido el día 1 de diciembre de 2008.

Hecho 2 referente a el cargo que desempeñó al inicio de su vinculación laboral, la cual fue de auxiliar contable.

Hecho 3 referente: para el año 2011 desempeñó el cargo de coordinadora de cartera.

Hecho 4 respecto: para el año 2017 fue designada como directora administrativa desempeñando sus funciones en la ciudad de Ibagué.

Hecho 11: además de la asignación básica salarial, devengó por auxilio de rodamiento la suma de \$1.100.000.

Hecho 18: mientras la demandante desempeño la actividad laboral con la empresa, su jefe inmediato fue el señor CARLOS FERNANDO DONADO VARÓN.

Hecho 20 respecto a la diligencia de descargos llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2020.

Hecho 24 respecto a que el día 1 de diciembre de 2020, la demandante hizo entrega del cargo desempeñado para la sociedad ÁREA BIENES Y SERVICIOS S.A.S., matriz de la sociedad C&U S.A.S.

Hecho 31: la demandante acudió a reunión mencionada en el hecho 30, pero el tema objeto de la misma no fue el señalado, sino referente al abuso en el cobro del canon de arrendamiento por parte de la demandante con la inmobiliaria ÁREA BIENES Y SERVICIOS S.A.S.

Hecho 41 respecto al acuerdo de pago llevado a cabo el día 7 de diciembre de 2020, donde la demandante firmó y entregó al coordinador de talento humano, autorización de descuento de su liquidación por la suma de \$4.063.000 y estableciéndose acuerdo de pago del saldo de \$3.000.000 en 18 cuotas mensuales por valor de \$166.666 a partir del mes de abril de 2021.

Hecho 43 respecto a que el día 9 de diciembre de 2020 fue nuevamente citada a diligencia de descargos.

Hecho 45 respecto a que en diligencia de descargos del 9 de diciembre de 2020, no se aplicó sanción alguna a la demandante.

Hecho 50 respecto a una nueva diligencia de descargos al que fue citada la demandante, el día 11 de diciembre de 2020.

Hecho 52 respecto a que para la diligencia de descargos del 11 de diciembre de 2020, no se le aplicó sanción alguna.

Hecho 53 respecto a que el día 11 de diciembre de 2020 a las 3:43 p.m. la sociedad demandada le notifica la aceptación de la renuncia que la demandante presentó el 7 de diciembre de 2020.

Hecho 54 respecto a que en el oficio de aceptación de la renuncia, la sociedad demandada se pronunció frente a la queja de acoso laboral, que el actuar de la compañía se derivaba del poder disciplinario al cual debía sujetarse la trabajadora como subordinada.

Hecho 55 respecto a que el oficio del 11 de diciembre de 2020, donde la sociedad demandada aceptó la renuncia, tenía pleno conocimiento de la retractación de la renuncia, pues en la queja de acoso laboral se hizo referencia a la solicitud de dicha retractación.

Hecho 56 respecto al oficio del 15 de diciembre de 2020, donde el gerente general de la compañía solicita la devolución de las herramientas de trabajo.

Hecho 57 referente a que el día 22 de diciembre de 2020, la demandante entregó las herramientas de trabajo al coordinador de talento humano.

Hecho 58 referente a que los días 7, 9 y 10 de diciembre de 2020, la demandante hizo entrega definitiva del cargo suscribiendo acta para tal fin.

Hecho 59 respecto al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales a favor de la demandante calculada sobre el salario básico (\$2.780.000).

Hecho 61 referente al desacuerdo en el cálculo realizado para efectuar la liquidación definitiva de prestaciones sociales, pues no se relacionaban los valores de comisiones, auxilio de rodamiento y el valor pagado por la labor desempeñada en AREA BIENES Y SERVICIOS S.A.S.

Hecho 66 y 67 respecto a los derechos de petición de información elevadas a AREA BIENES Y SERVICIOS S.A.S. y a C&U S.A.S.

Problemas jurídicos:

Como quiera que la sociedad demandada CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES S.A.S. se allanó de las siguientes pretensiones:

PRIMERA (Respecto a la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales).

Corresponde a este Juzgado determinar:

- Si conforme al contrato de trabajo celebrado por la señora KATHERINE ALEXANDRA QUIÑONEZ ÑUSTE y CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES C&U S.A.S., la demandante devengó un salario variable equivalente a \$7.713.991, el cual está compuesto de la asignación básica, auxilio de rodamiento, comisiones debidamente avaladas por la gerencia administrativa y dirección contable y la remuneración devengada en AREA BIENES Y SERVICIOS S.A.S.
- Si la sociedad demandada debe reconocer y pagar reliquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios) y vacaciones conforme al salario variable que devengó durante toda la relación laboral.
- Si la sociedad demandada adeuda a la demandante las cesantías correspondientes al año 2019.
- Si la demandada adeuda por valor de comisiones causadas desde el 1 de julio de 2020 y el 11 de diciembre de 2020.
- Si la sociedad demandada a través de su representante legal coaccionó a la demandante a presentar renuncia a su cargo de Directora Administrativa, causándole perjuicios morales y materiales.
- Si existió por parte de la demandante retractación de la renuncia presentada por ésta ante la sociedad CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES C&U S.A.S., por lo que la mentada renuncia, es inexistente.
- Si la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue realizado de manera unilateral y sin justa causa, siendo responsable la demandada del pago de indemnización contenida en el art. 64 del C.S.T.
- Si la demandada debe trasladar al fondo de pensiones PROTECCION S.A., fondo al que se encuentra afiliada la demandante, las diferencias surtidas respecto a las cotizaciones al sistema pensional dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 11 de diciembre de 2020, calculando el IBC sobre el salario variable.
- Si se debe condenar al pago de reliquidación de prestaciones sociales sobre salario variable, tales como primas de servicio, vacaciones e intereses a las cesantías causadas en los años 2020, 2019, 2018 y 2017, al pago de cesantías sobre el mayor salario variable, causados durante toda la relación laboral, por las cesantías del año 2019, por la indemnización de despido sin justa causa, por la sanción por no pago de consignación de cesantías del año 2019, por la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T., por las diferencias surgidas respecto a las cotizaciones al sistema pensional correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 al 11 de diciembre de 2020, tomando como IBC el salario variable, las cuales deben ser trasladadas al fondo de pensiones PROTECCION S.A.
- Si es viable condenar al pago de perjuicios materiales en cuantía de \$3.500.000 derivados de la cláusula penal causada con ocasión a la resolución del contrato de compraventa del apartamento 902 torre 7 y parqueadero 115 del Proyecto Mallorca de la ciudad de Ibagué.

En caso de resultar avante las pretensiones, se analizarán las excepciones de fondo propuestas:

- MALA FE DE LA DEMANDANTE
- ABUSO DEL DERECHO
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN

Esta decisión se notificó en estrados.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas con el libelo introductor.

Exhibición de documentos

Se le solicita a la parte demandante si la documental aportada en el escrito de contestación de demanda satisface al requerimiento planteado en el escrito de demanda.

La apoderada judicial demandante manifiesta que aún se encuentran pendiente por allegar los documentos enunciados en los numerales 4, 6 y 8, por lo que se le requiere a la parte demandada para que aporte la documental relacionada en los numerales 4to, 6to y 8vo del acápite de exhibición de documentos del escrito de demanda.

Interrogatorio de parte

Se escuchará el interrogatorio del representante legal de CONSTRUCCIONES Y URBANIZACIONES C&U S.A.S.

Testimonial

Se escuchará el testimonio de:

- ✓ CARLOS FERNANDO DONADO VARÓN
- ✓ MARTHA PIEDAD ECHEVERRY
- ✓ ADRIANA CIFUENTES
- ✓ ANDREA OTALORA
- ✓ SANDRA LILIANA CASALLAS

Declaración de parte a la demandante

Se niega conforme a una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, pues lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado, conforme al art. 191 del C.G.P., ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Además, si se examina el contenido del art. 184 de la misma obra procesal y que regula la prueba, pero en el escenario extraprocesal, se concluye que el interrogatorio debe ser siempre pedido por la contraparte.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre se pronunció en providencia SL-5620 de 2018, radicación 82766.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales

Se tendrán como prueba las aportadas con contestación, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de proferir sentencia.

Interrogatorio de parte

Que deberá absolver la demandante.

Testimonial

Se escuchará el testimonio de:

YOVANY ARTURO VALENCIA BASTO
FIDEL ALFONSO MORENO QUEVEDO
ALEJANDRO RIVERA TRONCOSO

Se acepta desistimiento de los testimonios de:

DIANA PADUA
IVONNE ALEJANDRA PÉREZ OLIVEROS
JOSE MARTIN DIEGO RAMÓN HERNÁNDEZ DE BEDOUT

Decisión que se notifica en estrados.

Para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento se señala la fecha del **dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

La grabación de la audiencia puede ser consultada en el siguiente enlace durante el término de 3 meses, por lo que se recomienda su descarga.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/dac88075-c1b8-4794-b9df-3f1f5aaa16bd?vcpubtoken=ce923702-0035-4ddd-8f45-2939d93ab056>



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto. 806 de 2020 y 28 Acdo.11567 de 2020 C.S. de la J.)

JOHN FREDY CARDOZO HERRERA
Secretario Ad hoc